



XXXV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

TITULO: LOS DECLARO UNIDOS EN MATRIMONIO. DOY FE

TEMA: TEMA #1 PROCESOS NO CONTENCIOSOS EN SEDE NOTARIAL

COORDINADORES: Ángel Francisco Cerávolo y Leandro N. Posteraro
Sánchez

SUBCOORDINADORA: Carolina del Milagro Pérez Aranda

AUTORES: Carlos Lautaro Acosta (lautaroacosta20@gmail.com) - Sofía
Victoria Galarza (sofiavictoriagalarza@gmail.com)

Ponencias.

1) La evolución histórica del matrimonio en nuestro país, caracterizada por la flexibilización progresiva de sus formas y efectos, habilita la incorporación del notario como autoridad competente para su celebración, sin que ello implique alterar la esencia del instituto

2) *De lege ferenda:* Se deben modificar los artículos 416, 418, 420, y 431 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como el artículo 52, de la Ley 26.413 que regula el Estado Civil y de Capacidad de las Personas para incluir en la legislación nacional al notario como autoridad competente para celebrar matrimonios, actuando en forma concurrente con el Registro Civil.

3) Resulta recomendable implementar un sistema de publicidad digital unificado y de alcance nacional para las solicitudes matrimoniales, que garantice transparencia, accesibilidad y eficacia en el ejercicio del derecho de oposición previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Introducción

El matrimonio civil constituye, desde hace más de un siglo, una de las instituciones jurídicas y sociales más relevantes de nuestro ordenamiento. Su evolución histórica refleja la tensión constante entre tradición y cambio: pasó de ser un sacramento eclesiástico a consolidarse como un acto civil regido por el Estado, y en las últimas décadas se ha flexibilizado para reconocer nuevas formas de familia, distintos regímenes patrimoniales y la autonomía progresiva de los contrayentes.

En este contexto dinámico, el debate sobre quiénes deben ser las autoridades competentes para la celebración del matrimonio cobra especial actualidad. Hasta hoy, en la Argentina, esta función está reservada de manera exclusiva al oficial público del Registro Civil. Sin embargo, la experiencia comparada en diversos países, sumada a la creciente necesidad de desjudicializar y agilizar actos no contenciosos, invita a repensar si la intervención exclusiva del Registro Civil continúa siendo la mejor solución.

El notario, profesional del derecho que ejerce una función pública y fedataria, ya cumple un rol central en múltiples actos vinculados al matrimonio. La pregunta que motiva este trabajo es si, en virtud de esa trayectoria y de la confianza social depositada en su función, el notariado argentino puede incorporarse como autoridad coadyuvante en la celebración del matrimonio, en régimen optativo y concurrente con el Registro Civil.

La presente propuesta no pretende sustituir ni desplazar al Registro Civil, sino complementarlo. Se trata de ofrecer a los ciudadanos una vía alternativa que combine la solemnidad del acto con la agilidad administrativa, la asesoría jurídica integral y la seguridad documental que caracterizan a la escritura pública. Asimismo, la habilitación notarial para celebrar matrimonios permitiría descongestionar oficinas estatales, mejorar la calidad del servicio público y alinearse con una tendencia global hacia la desjudicialización de actos de jurisdicción voluntaria.

Este trabajo abordará, entonces, la evolución histórica del matrimonio, las diligencias previas que podría realizar el notario, la crítica y propuesta de modernización del sistema de publicidad para oposiciones, los beneficios concretos

de esta incorporación y, finalmente, sugerirá un marco normativo que permita avanzar en la regulación de esta figura en el derecho argentino.

Desarrollo.

Evolución histórica y transformación del matrimonio:

La concepción originaria del matrimonio en nuestro derecho, reflejada en el Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, respondió a un contexto social y cultural en el cual primaba un poder casi omnímodo del marido y padre, relegando a la mujer a una posición de incapaz relativa. Esta estructura patriarcal se evidenciaba tanto en la atribución exclusiva de la patria potestad al padre (hoy reemplazada por la noción de responsabilidad parental) como en las amplias facultades de administración y disposición de bienes concedidas al marido, incluso sobre los propios de la mujer.

En aquel tiempo, el matrimonio religioso era la única unión reconocida como fundante de la familia. Quienes no profesaban la fe católica o no aceptaban someterse a sus mandatos se veían reducidos a convivencias de hecho sin protección legal. El vínculo se consideraba indisoluble, admitiéndose únicamente la separación de cuerpos por causales taxativas, cuya apreciación correspondía a la autoridad eclesiástica. Solo en aquellos casos en que el matrimonio no contaba con autorización de la Iglesia Católica intervenían los jueces civiles.

La sanción de la Ley 2393 de Matrimonio Civil en 1888 significó un hito dentro del proceso de secularización del derecho argentino. En consonancia con las leyes 1420 (educación común) y 1565 (Registro Civil), conocidas como “leyes laicas”, el matrimonio quedó bajo control estatal, otorgándose efectos civiles únicamente al celebrado ante el Registro Civil. La ceremonia religiosa pasó a ser un acto facultativo y posterior.

La evolución normativa continuó. En 1954, la Ley 14.394 (“ley ómnibus”) introdujo la posibilidad de conversión de la separación personal en divorcio vincular. Si bien la disposición fue rápidamente suspendida por el gobierno militar en 1956, representó el primer intento serio de flexibilizar el vínculo matrimonial. Años más tarde, con la reforma de la Ley 17.711, se incorporó la separación por presentación conjunta, un paso decisivo hacia la futura consagración del divorcio.

Ese proceso culminó con la sanción de la Ley 23.515 en 1987, que introdujo el divorcio vincular y consolidó la autonomía de los cónyuges para decidir sobre la continuidad del vínculo. Posteriormente, en 2010, la Ley 26.618 reconoció el matrimonio igualitario, adecuando el instituto a la realidad social y a los principios de igualdad y no discriminación.

El Código Civil y Comercial de 2015 cristalizó la evolución del instituto, estructurándolo sobre tres principios rectores: autonomía de la voluntad, igualdad y responsabilidad. De allí surge el art. 402, que prohíbe interpretar las normas matrimoniales de manera que restrinjan o limiten derechos de los cónyuges, sea que el matrimonio se celebre entre personas de distinto o igual sexo. A su vez, la consagración del divorcio incausado materializó la idea de que el Estado no debe imponer un proyecto de vida en común, sino brindar un marco jurídico que asegure la libertad y dignidad de las personas¹.

El recorrido histórico muestra que el matrimonio ha dejado de ser una institución rígida, anclada en concepciones religiosas o patriarcales, para transformarse en un acto jurídico abierto a la pluralidad de vínculos y a la autonomía de las partes. En esa línea, la incorporación del notario como autoridad habilitada para celebrar matrimonios aparece como una consecuencia natural de este proceso de flexibilización normativa.

En suma, la historia del matrimonio en nuestro derecho indica que no existen razones insalvables para resistir la incorporación del notario como funcionario habilitado. Muy por el contrario, la evolución normativa revela un sendero de apertura y adaptación que legitima esta propuesta como el próximo paso en la modernización del régimen matrimonial argentino.

Derecho comparado.

Si bien en los años '90 existieron algunos proyectos legislativos en nuestro país, consideramos que, sin lugar a dudas, el anteproyecto del año 2019 ha sido hasta ahora el más acertado y completo. No obstante, al observar el derecho

¹ KRASNOW, A. N., BOBROSKY, J., & cols. *Manual de derecho de familia* (1.ª ed.). Buenos Aires (2016). ASTREA. Pág. 78/79.

comparado advertimos que en diversos países la figura del notario ya ha sido incorporada como autoridad competente para la celebración de matrimonios².

En España, los cambios legislativos y reglamentarios en los últimos años permiten que los notarios celebren matrimonios civiles y tramiten el expediente matrimonial; en particular: la Ley N° 15 de Jurisdicción Voluntaria (2015) y la Instrucción del 3 de junio de 2021 (publicada en el Boletín Oficial del Estado) establecen pautas para la tramitación y autorización matrimonial en notarías.³

a) Procedimiento de autorización matrimonial: Será competente para tramitar el procedimiento de autorización matrimonial el Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, al que por turno le corresponda conocer del mismo en virtud de lo establecido en la Circular 1/2021 de 24 de abril del Consejo General del Notariado.

b) Celebración del matrimonio: Una vez obtenida la autorización, la celebración podrá realizarse ante el mismo Notario, o si lo han solicitado los contrayentes, ante otro Notario, Encargado, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue. En todo caso, el dato del encargado elegido para celebrar el posterior matrimonio deberá hacerse constar en el acta.

A su vez, siguiendo el actual statu quo, autorizado el matrimonio por Encargado, éste podrá celebrarlo o, a elección de los contrayentes, delegará, como lo viene haciendo en la actualidad, para que la celebración pueda realizarse ante otro Encargado, ante Notario o ante cualquiera otra de las autoridades además del Notario, como son el Juez de Paz, Alcalde o Concejal.

c) Matrimonio en peligro de muerte:

² POSTERARO SANCHEZ, Leandro N. *Anteproyecto de ley de procesos no contenciosos en sede notarial*. Noticias del Consejo Federal del Notariado Argentino, Noticias del Consejo, N° 68. Año 2019, pp 20 y ss.

³ Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios. Publicado en: «BOE» núm. 133, de 4 de junio de 2021, páginas 68450 a 68459 (10 págs.)- Permalink ELL: [https://www.boe.es/eli/es/ins/2021/06/03/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ins/2021/06/03/(1))

Tramitación de procedimientos de celebración en peligro de muerte: el Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

Tramitación de procedimiento de autorización posterior a la celebración en peligro de muerte: el Notario que lo celebró.

d) Inscripción del matrimonio: El Notario comunicará la celebración del matrimonio y, en caso de matrimonio en peligro de muerte, la anotación provisional si se solicita y la autorización o denegación posterior del mismo; a la oficina del Registro Civil de su localidad. La comunicación con la oficina del Registro Civil se realizará en la forma en que se viene haciendo actualmente o con los nuevos servicios electrónicos a medida que se disponga de la conexión a las aplicaciones informáticas lo que estará en función del despliegue del nuevo modelo de Registro Civil.”

Desde 2021 las notarías pueden iniciar y gestionar el expediente matrimonial sin necesidad de pasar por el Registro Civil, es decir que la tramitación del expediente puede hacerse ante notario (documentación, comprobaciones de aptitud y ausencia de impedimentos), con la salvedad que es designado según turnos dados por el Colegio Notarial. Luego, la celebración se realiza ante el notario (u otra autoridad permitida) que las partes elijan, por escritura pública notarial con la lectura previa de preceptos legales, la presencia de al menos dos testigos y la firma de las partes, ocurrido lo cual, el notario declara la unión. Por último, y en consonancia con otras legislaciones, el escribano remite la documentación necesaria al Registro Civil para su publicidad y archivo. La crítica que creemos necesaria hacer a este procedimiento es el hecho de la intervención de dos profesionales distintos, uno para tramitar el expediente y otro para celebrar el matrimonio, ya que perfectamente podría realizarse todo ante un mismo notario, sin dejar de garantizar la imparcialidad y la seguridad jurídica.

En *Colombia*⁴, por ejemplo, se establece un procedimiento en el que el matrimonio “*puede celebrarse por escritura pública ante el notario del círculo del domicilio de la mujer*”. Antes de dicho acto, el notario verifica requisitos (partidas,

⁴ Decreto 2668 (26 de diciembre 1988).- "Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público." <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1478913>

estado civil, aptitud nupcial), se efectúa la lectura y firma de la escritura por contrayentes y testigos, y el notario remite la escritura para su inscripción y publicidad según lo previsto. La crítica principal que tenemos respecto a este régimen es el hecho de limitar la elección del escribano al domicilio de una de las partes y no dejarlo habilitado para cualquiera de ellas.

Dentro de los países que tienen un régimen que coincide con el procedimiento que pretendemos se incorpore a nuestro ordenamiento legal, encontramos los siguientes casos: en *Guatemala* en resumen, el notario autoriza el acto tras la comprobación documental; levanta el acta notarial de matrimonio y remite el instrumento para su inscripción en el Registro Civil conforme a la normativa de RENAP.

Por su parte, el Código de Familia de *Honduras*, autoriza expresamente a los notarios públicos a celebrar matrimonios en todo el país y el rito exige la comprobación documental y los testigos, luego el notario labra el acta y se ordena la inscripción en el registro correspondiente.

En Cuba⁵, el notario puede autorizar la escritura pública de matrimonio tras la comprobación de documentos (identidad, certificados de estado civil, etc.); la escritura se inscribe para efectos registrales y produce efectos civiles.

El caso del *Perú*⁶ es especialmente relevante para nuestro análisis. La Ley 31.643 (2022) facultó expresamente a los notarios a celebrar matrimonios civiles, asignándoles todas las etapas del procedimiento: declaración del proyecto matrimonial, publicidad mediante avisos en la notaría y en la prensa, trámite de oposiciones, declaración de aptitud y celebración. La oposición puede plantearse también ante el notario, quien tiene potestad para rechazar la que carezca de causa legal y remitir al juez aquellas fundadas en impedimentos controvertidos. La celebración se realiza por escritura pública en presencia de testigos, con lectura de los deberes y derechos conyugales. El notario inscribe luego el acto en el RENIEC.

⁵ Ley 156/2022 "Código de las Familias". Título VI "del Matrimonio", República de Cuba, Año 2022. <https://www.parlamentocubano.gob.cu/codigo-de-las-familias>

⁶ Ley N° 31643. "Ley que modifica el Código Civil para facultar a los notarios a celebrar matrimonio civil". República del Perú, Año 2022. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2134361-2>

Este modelo resulta ejemplar, ya que evita la fragmentación de competencias, refuerza la seguridad jurídica y asegura una mayor celeridad.

Finalmente, en *Uruguay* si bien todavía no existe normativa vigente, sí se han presentado proyectos legislativos y abundante doctrina que impulsan la ampliación de la jurisdicción voluntaria notarial, incluyendo la posibilidad de celebrar matrimonios. Estos antecedentes revelan un interés creciente por dotar al notario de mayores competencias en actos de estado civil.

En conclusión, el derecho comparado muestra que la incorporación del notario como autoridad matrimonial no es una propuesta aislada ni disruptiva, sino parte de una tendencia consolidada en sistemas de notariado de tipo latino. Países cercanos y culturalmente afines han implementado o están avanzando en este modelo, lo cual fortalece nuestra convicción de que resulta viable y deseable su incorporación definitiva en el ordenamiento argentino.

Matrimonio: Diligencias Previas.

El matrimonio, en tanto acto jurídico de trascendencia personal y social, exige un riguroso control de legalidad por parte de la autoridad que lo celebra. En el régimen actual, esta tarea corresponde al oficial público del Registro Civil, quien debe verificar la identidad de los futuros contrayentes, su intención de contraer nupcias, la inexistencia de impedimentos y la aptitud nupcial. Estas verificaciones, conocidas como *diligencias previas*, constituyen una etapa esencial que antecede al acto mismo de la celebración.

De acuerdo con el art. 416 del Código Civil y Comercial⁷, los futuros contrayentes deben presentar una solicitud inicial con información básica: nombres, apellidos, documentos, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, profesión,

⁷ ARTICULO 416.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener: a) nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen; b) edad; c) nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento; d) profesión; e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio; f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso. Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

datos de los padres y, en su caso, antecedentes matrimoniales con la documentación que acredite la disolución del vínculo anterior. También se prevén supuestos específicos, como el de adolescentes entre dieciséis y dieciocho años, quienes requieren autorización de sus representantes legales o dispensa judicial (art. 645 inc. a CCCN).

Este procedimiento puede reproducirse sin dificultad en sede notarial. El notario, como depositario de la fe pública, se encuentra en condiciones de: Recibir la rogación expresa de los futuros contrayentes; constatar la identidad mediante exhibición de documentos oficiales; Recabar partidas de nacimiento, defunción, de matrimonio con anotación marginal de divorcio o nulidad para verificar inexistencia de impedimentos de ligamen; Labrar acta notarial de las manifestaciones de los contrayentes, incluyendo la autorización de progenitores o representantes en caso de menores.

La analogía con los actos pre escriturarios resulta evidente: así como en una compraventa el notario verifica títulos, inscripciones y medidas cautelares para asegurar la viabilidad de la operación, en el ámbito matrimonial cumpliría un rol equivalente, garantizando la aptitud nupcial antes de autorizar la escritura de matrimonio.

Acto de celebración en sede notarial

Superadas las diligencias previas, se arriba al acto de celebración, regulado en el art. 418 CCCN⁸. Este exige que el matrimonio se celebre públicamente, con la comparecencia personal de los futuros cónyuges, ante el oficial público competente.

Este acto comprende tres etapas sucesivas⁹:

⁸ ARTICULO 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina. En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley. La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

⁹ KRASNOW, A. N., BOBROSKY, J., & cols.. *Manual de derecho de familia* (1.ª ed.). Buenos Aires. (2016) Astrea. Pag. 104/105

1. Etapa de conocimiento. En ella el oficial público da lectura del art. 431 del Cód. Civil y Comercial que establece los efectos personales que nacen con la celebración del matrimonio. Dicha norma dispone: “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”. Con relación a los efectos patrimoniales, el Código determina un sistema convencional no pleno (dejando de lado el sistema legal e imperativo que regulaba como única posibilidad el régimen de comunidad restringido a las ganancias), por lo cual actualmente en el acta se debe dejar constancia de si los contrayentes han o no celebrado convención matrimonial y la declaración de los contrayentes, si optaron por el régimen de separación de bienes.

2. Etapa constitutiva. Consiste en la declaración sucesiva de los contrayentes de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges; es decir, la manifestación del consentimiento personal y conjunto de querer casarse entre ellos.

3. Etapa declarativa. Es el pronunciamiento por parte del oficial público de que quedan unidos en matrimonio, en nombre de la ley, con lo cual se cierra el acto.

El acta donde se consigna el matrimonio y que se configura como constancia de su celebración debe contener una serie de datos exigidos por la ley, a saber: **a)** fecha del acto; **b)** datos de los celebrantes; **c)** datos de los padres de ambos; **d)** lugar de celebración; **e)** dispensa del juez, cuando corresponda; **f)** mención de si hubo oposición para la celebración y de su respectivo rechazo; **g)** declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley; **h)** datos de los testigos; **i)** declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó, y **j)** declaración de los contrayentes de si se ha optado por el régimen de separación de bienes. El acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en el acto (o por otros a su ruego en caso de no poder o no saber hacerlo). La confección del acta de matrimonio y su firma es un paso trascendente, en tanto configura el instrumento de prueba por excelencia. Finalmente, el oficial público hará entrega a los contrayentes de una copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 420).

En esa inteligencia, la actividad notarial tendiente a celebrar los matrimonios tendría las siguientes características:

1) Etapa previa: elección del escribano y requerimiento del acta de matrimonio. Los futuros contrayentes, deberán comparecer ante el Notario del domicilio de cualquiera ellos, a los fines de manifestar la intención de contraer nupcias, acompañando a tal fin la documentación requerida en los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir, es necesaria la rogación expresa y la presentación de la documentación que los legitima.

2) Publicidad – Oposiciones: El Notario deberá informar al Registro Civil la voluntad de los requirentes de contraer matrimonio, quien en un plazo que al efecto se fije, que no deberá superar los quince (15) días corridos, deberá expedir un *certificado de aptitud nupcial* en el que conste que no se han deducido oposiciones, o que existiendo se han resuelto favorablemente.

3) Celebración del acto: Expedido el certificado de aptitud nupcial, el acto podrá celebrarse en el domicilio del escribano designado o a requerimiento de los contrayentes en el domicilio que ellos indicaren dentro de la jurisdicción y marco jurídico-legal de actuación del escribano y de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Registración: El Notario deberá presentar la primera copia de la escritura en el Registro pertinente en un plazo de quince (15) días corridos de celebrado a los efectos de su publicidad y oponibilidad a terceros, conservando, el registro civil, de esta manera el control de legalidad y legitimidad sobre el acto a inscribir. Una vez inscripta deberá ser entregada a los contrayentes.

En síntesis, la propuesta consiste en que el matrimonio celebrado con intervención notarial, mediante escritura pública, sea optativo. Podrá celebrarse dentro o fuera de la escribanía, correspondiente a la jurisdicción del domicilio de cualquiera de los contrayentes, y se desarrollará en *dos etapas*:

Primer requerimiento o solicitud: Los contrayentes presentarán la documentación y los datos necesarios ante el notario, quien registrará el trámite y notificará al Registro Civil correspondiente, asignándole un número de entrada.

Desde ese momento, comenzará a correr el plazo legal para la presentación de oposiciones.

Trámite de oposición: En caso de existir oposición, el notario notificará a las partes involucradas. Si los interesados reconocieran la oposición, el requerimiento se dejará sin efecto. Si no la reconocieran, el notario notificará al registro civil, quien se encargará de elevar las actuaciones al juez competente para su resolución.

Celebración del matrimonio: Una vez cumplidas las etapas previas, el matrimonio se celebrará mediante acta notarial. La presencia de dos testigos mínimos resultará innecesaria, dado que la autenticidad del documento notarial se fundamenta en la fe pública que este trasunta: no se trata únicamente de una verdad impuesta por el Estado, sino de la confianza que el pueblo deposita en el notario y en el instrumento que este extiende. En este sentido, el notario, en su rol de profesional del derecho encargado de documentar y verificar la legalidad del acto, asegura la identidad de los contrayentes, la validez del consentimiento y la exactitud de lo registrado, cumpliendo con funciones que tradicionalmente justificaban la presencia de testigos. No obstante, estos podrán ser solicitados cuando el notario considere necesario o cuando las partes así lo requieran. Posteriormente, el acta deberá inscribirse en el Registro Civil dentro del plazo previsto por la normativa vigente, asegurando así su plena eficacia legal.

Finalizada la etapa de inscripción, se entregará a los contrayentes el primer testimonio de la escritura y una Libreta de Familia, emitida por el registro civil, con las mismas formalidades que en la actualidad.

Oposición

A partir de la presentación de la solicitud de los contrayentes al funcionario público correspondiente a su domicilio -a la que se refiere el art. 416 del Cód. Civil y Comercial- queda expedita la posibilidad para formular oposición a la celebración del matrimonio.

El Código Civil y Comercial regula la oposición, mecanismo legal que autoriza a determinadas personas (que se encuentran expresamente legitimadas) a presentarse ante el oficial del Registro Civil y manifestar que uno o ambos

contrayentes presentan impedimentos para casarse, con la finalidad de que ese matrimonio no se concrete.

A esta facultad hace referencia el art. 410 del Cód. Civil y Comercial, al afirmar: *“Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por la ley. La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite”*.

La citada norma establece entonces, dos principios rectores: Por una parte, la taxatividad de las causales de oposición, pudiéndose invocar únicamente las que están contempladas expresamente por la ley, esto es, las fundadas en los impedimentos matrimoniales establecidos en el art. 403 del Cód. Civil y Comercial¹⁰. Y en segundo lugar, respeto por la autonomía personal: la libertad de elegir a la persona con quien casarse es un derecho de jerarquía constitucional, vinculado a la intimidad, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad. Por ello, sólo razones estrictamente legales y tasadas pueden restringirlo.

En cuanto a los legitimados para deducir oposición, el art. 411 CCCN los determina expresamente: **a)** El cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio, alegando, lógicamente, el impedimento de ligamen. **b)** Los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo. El agregado “cualquiera sea el origen del vínculo” hace referencia a los ascendientes, descendientes y hermanos adoptivos o nacidos por técnicas de reproducción humana asistida, así como a hermanos unilaterales o bilaterales. En este caso, la legitimación de ascendientes y descendientes es sin límite de grados. Tengamos presente que, en la adopción simple, al no crear vínculos jurídicos de parentesco ni con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, se circunscribe solo a adoptante y adoptado. **c)** El Ministerio Público, cuando tome conocimiento de estos impedimentos, el cual deberá especialmente oponerse cuando haya habido denuncia por parte de alguna persona, realizada conforme con lo dispuesto por el art. 412.

¹⁰ ARTICULO 403.- Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio: a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; c) la afinidad en línea recta en todos los grados; d) el matrimonio anterior, mientras subsista; e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; f) tener menos de dieciocho años; g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Ahora bien, aquí surge un problema central: ¿cómo se garantiza que los legitimados tengan conocimiento de que se producirá una celebración matrimonial para ejercer oportunamente su derecho de oposición?

Históricamente, la Ley 2393 de Matrimonio Civil establecía, en sus artículos 22 a 25, un régimen de publicidad anterior al matrimonio basado en la exhibición pública del acta de diligencias previas en la puerta del Registro Civil correspondiente. Esta previsión tenía su origen en el derecho canónico: las proclamas matrimoniales del *Concilio di Trento* buscaban evitar los matrimonios clandestinos, permitiendo que cualquier impedimento conocido pudiera comunicarse antes de la celebración. Sin embargo, dichos artículos fueron derogados por la Ley 2681 de noviembre de 1889, quedando sin vigencia la publicidad que preveían. La derogación se justificó por la escasa eficacia práctica de la publicidad, ya que no era obligatorio concurrir a los registros civiles para informarse, a diferencia de la obligación religiosa de los fieles de asistir a la parroquia.

No obstante, la ausencia de un mecanismo de publicidad previa dificulta la posibilidad de denunciar impedimentos o ejercer la oposición al matrimonio. Por ello, tanto el Proyecto de 1936 como el Anteproyecto de 1954 propusieron reinstaurar un régimen de publicidad previa. Además, la ratificación de la Convención de Nueva York de 1962, incorporada al derecho interno mediante la ley 18.444, establece que *“no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresados por éstos en persona, después de la debida publicidad”*. Sin embargo, la ley 23.515 no organizó un sistema de publicidad previa, limitándose a reproducir, en lo sustancial, las diligencias previas de la ley 2393, y el Código actual tampoco prevé un mecanismo concreto de publicidad.¹¹

Frente a esta situación, proponemos una reforma estructural del sistema de publicidad matrimonial. Dicha reforma consistiría en la creación de una plataforma digital unificada, gestionada por cada Registro Civil provincial e interconectada con el Colegio de Escribanos respectivo. En este portal, tanto el oficial del Registro Civil como el notario (en caso de incorporarse como autoridad competente) publicarían la solicitud matrimonial presentada por los contrayentes.

¹¹ ZANNONI, E. A., & BOSSERT, G. A. *Manual de derecho de familia* (7.ª ed.). Año 2016. Astrea. Pág. 110/111.-

Esa publicación digital debería cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser de acceso público y gratuito, garantizando transparencia.
- Estar disponible por un plazo determinado por la ley (proponemos que sea de quince (15) días corridos)
 - Permitir que los legitimados puedan formular oposición en línea o presencialmente, acompañando la documentación correspondiente.
 - Concluir, de no mediar oposiciones, con la *emisión de un certificado de aptitud nupcial* expedido por el Registro Civil, instrumento indispensable para que el matrimonio pueda ser celebrado, ya sea en sede registral o notarial.

Este esquema no sólo fortalece la seguridad jurídica, sino que también moderniza el procedimiento, adaptándolo a las exigencias del gobierno electrónico y al principio de máxima eficacia de los derechos.

Finalmente, corresponde precisar que la oportunidad procesal para plantear la oposición se extiende desde el cumplimiento de las diligencias previas hasta la celebración del acto matrimonial. Durante ese lapso, quien deduce oposición adquiere formalmente el carácter de parte dentro del procedimiento, y su planteo deberá ser resuelto antes de la celebración del matrimonio, en resguardo del principio de legalidad.

Rol del Notario: Fundamentos y Beneficios.

El matrimonio es sin duda alguna, el acto de jurisdicción voluntaria, por excelencia, ya que no existe, en principio, contienda de intereses, lo que justifica perfectamente el traslado de su competencia al notariado, que ya cumple funciones equivalentes en actos de familia (reconocimiento de hijos, convenciones prematrimoniales, autorizaciones, etc.)

En la fase previa al otorgamiento, la intervención notarial sería de carácter esencial, ya que debe verificar y documentar la capacidad de los futuros contrayentes, asegurar que la voluntad de éstos quede expresada con claridad y precisión en el instrumento; explicar las consecuencias jurídicas de cláusulas y alertar sobre riesgos concretos. Ese deber de consejo, imparcial y sustantivo, no es accesorio: protege a las partes y fortalece la seguridad jurídica del acto.

Sostenemos fervientemente que lograr el cambio en nuestra legislación actual conllevaría muchos beneficios prácticos, entre los que podemos mencionar los siguientes:

Desburocratización y celeridad: consideramos que la intervención notarial en los procesos o situaciones no contenciosas van a tener como beneficio principal que serán sin dudas más rápidos e igual de eficaces que los celebrados ante la justicia o la administración, en este caso puntal del matrimonio, se evita la rigidez de turnos y la saturación del Registro Civil. Sin embargo, al mantener la obligación de inscribir el acta en el Registro Civil para efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros, no se dejaría totalmente sin intervención al ámbito administrativo, si no que solo se liberarían de tareas.

Flexibilidad de tiempo y lugar: al ser menos burocrático y al tener amplitud horaria, es posible celebrar el matrimonio en cualquier día y horario, lo cual otorga una ventaja sobre la celebración ante el Registro, que sólo puede celebrarse en el turno otorgado, en horarios matutinos y solo días de la semana hábiles; inclusive, la celebración podría tener lugar en la oficina del notario, en el domicilio de los contrayentes o en el mismo lugar de la ceremonia religiosa, constituidos especialmente a pedido de las partes.

Acompañamiento profesional: una de las funciones esenciales del notario es brindar un asesoramiento integral a sus requirentes. Al celebrarse el matrimonio ante notario, este puede informar a los futuros contrayentes sobre los regímenes patrimoniales a los que pueden acogerse, las convenciones prenupciales que pueden establecer, las posibles donaciones vinculadas al matrimonio y otras consecuencias jurídicas de la unión. Como se evidencia en la práctica, este nivel de orientación rara vez se brinda en sede administrativa, donde con frecuencia surgen situaciones que podrían haberse previsto al momento de la celebración, evitando así conflictos futuros.

Ahorro de recursos públicos: no sostenemos que sea una opción más económica, si no que, al descargar de funciones al Registro Civil (y posiblemente a los tribunales por falta de asesoramiento), podría aliviarse el gasto público para destinarlo a otras situaciones.

Tal como sostienen *Cerniello y Larroudé*¹², la intervención notarial sería optativa, coexistiendo con la vía registral, y la autonomía de la voluntad podría utilizarse en su máxima expresión.

Mayor solemnidad y personalización: consideramos que en caso de ser posible que intervenga el notario de confianza de la familia, la ceremonia podría resultar más cálida y significativa, sumada a ello la seguridad jurídica que de por sí garantiza la intervención de un escribano, generándose de esta manera una motivación mayor para la elección de la figura matrimonial como base de la familia.

Integración con las convenciones prematrimoniales: uno de los puntos más relevantes radica en que las *convenciones matrimoniales* deben celebrarse obligatoriamente por *escritura pública* (arts. 446 a 449 CCCN). Actualmente, si los futuros cónyuges, por ejemplo, desean pactar un régimen patrimonial distinto al legal supletorio, deben otorgar previamente la escritura ante notario y luego presentarla ante el Registro Civil para que quede anotada marginalmente en el acta de matrimonio.

Esto genera una duplicidad innecesaria de trámites, la solución más lógica sería que el notario, en un mismo acto y dentro de la misma escritura pública, autorice la convención matrimonial y celebre el matrimonio, incorporando en el propio instrumento la opción por el régimen patrimonial. Así se respeta la forma solemne que la ley exige y se optimiza el procedimiento, brindando mayor coherencia al sistema.

Sostenemos, tal como señala *Lozano*¹³, que no es necesaria una modificación en el procedimiento establecido en la ley de fondo, con algunas salvedades concernientes a la actualización del método de publicidad, además, por todo lo expuesto precedentemente, no se observan inconvenientes o desventajas en la colaboración del notariado en esta materia y, finalmente, no se afectan intereses de otros profesionales del derecho.

¹² CERNIELLO, Romina I. y LARROUDÉ, Cecilia M.- *Intervención notarial en la celebración del matrimonio*. Trabajo presentado en la XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Año 2011.- Revista del Notariado 908, pp. 61 y siguientes.

¹³ LOZANO, Marcelo A.- *Celebración del matrimonio en sede notarial*. Trabajo presentado en la XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Año 2011.- Revista del Notariado 907, pp. 131 y siguientes.

Lo que resulta indispensable es una modificación de la normativa de fondo, de manera que se reconozca expresamente al escribano como autoridad habilitada para celebrar matrimonios, tema que profundizaremos seguidamente.

Nuestra Propuesta.

La incorporación del notario como autoridad competente para la celebración del matrimonio en la Argentina requiere un ajuste en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y en la Ley N.º 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con el fin de otorgarle respaldo normativo expreso a esta facultad.

En primer término, corresponde señalar que, en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional, la delegación de la fe pública y la regulación de los registros civiles son competencias propias de las provincias, quienes pueden, aun sin reforma del CCCN, habilitar a los notarios en su calidad de depositarios de la fe pública para intervenir como autoridades celebrantes de matrimonios. Esta solución de corte federal permitiría un avance inmediato, aunque fragmentario, generando regímenes provinciales diferenciados.

No obstante, a los fines de asegurar uniformidad y seguridad jurídica en todo el territorio nacional, resulta conveniente impulsar una reforma integral del CCCN que contemple expresamente al notario como autoridad coadyuvante (y no sustitutiva) del Registro Civil. El notario asumiría así un rol complementario, garantizando control de legalidad, publicidad, solemnidad y celeridad en el trámite, sin desplazar la centralidad institucional del Registro Civil como organismo de publicidad y archivo.

En este sentido, se propone la modificación de los siguientes artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también de la ley 26.413:

Artículo 416 (Solicitud de matrimonio): incluir al notario enunciativamente junto al oficial público del Registro Civil como autoridad receptora de la solicitud y de la documentación requerida.

Texto propuesto: “Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar, ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, o ante notario competente en igual supuesto, una solicitud que debe contener:

a) Nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen.

b) Edad.

c) Nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento.

d) Profesión.

e) Nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio.

f) Declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando la documentación correspondiente. Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público o notario debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.”

Artículo 418 (Celebración): habilitar que el matrimonio pueda celebrarse también ante notario del domicilio de cualquiera de los contrayentes, con idénticas formalidades, requisitos y testigos.

Texto propuesto: “El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos, o ante notario competente en igual supuesto.

Cuando el matrimonio se celebre en la oficina del Registro Civil, se requiere la presencia de dos testigos; si se celebra fuera de dicha oficina, el número de testigos será de cuatro.

Cuando el matrimonio se celebre ante notario, la presencia de testigos será optativa, cuando el notario lo considere necesario, o cuando alguno de los contrayentes lo requiera expresamente.

En el acto, el oficial público o notario dará lectura al artículo 431, recibirá de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren constituirse en cónyuges, y pronunciará que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.”

Artículo 420 (Acta de matrimonio): disponer que el acta notarial de matrimonio constituya instrumento público suficiente, con igual validez probatoria y efectos jurídicos que el acta del Registro Civil. Establecer además la obligación del notario de remitir testimonio al Registro Civil dentro de un plazo determinado para su registración. Texto propuesto: “La celebración del matrimonio se consigna en un acta o, a elección de los contrayentes, en una escritura pública otorgada ante notario, la cual contendrá la misma información que exige este artículo para el acta de matrimonio:

- a) fecha del acto;
- b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;
- d) lugar de celebración;
- e) dispensa del juez cuando corresponda;
- f) mención de si hubo oposición y de su rechazo;
- g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público o notario de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;
- h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;
- i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y registro notarial o civil;
- j) declaración de los contrayentes si han optado por el régimen de separación de bienes;

k) documentación en la cual conste el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio se celebra a distancia.

El acta de matrimonio expedida por el Registro Civil se entrega a los cónyuges de modo gratuito, junto con la libreta de familia correspondiente.

La escritura pública otorgada ante notario tendrá el mismo valor legal y efectos que el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, pudiendo ser utilizada como prueba plena de la unión matrimonial en todos los actos y efectos legales.

La expedición de copias y testimonios de la escritura pública se efectuará con arreglo a los aranceles notariales vigentes, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los contrayentes.”

Artículo 431 (Deberes conyugales): precisar que, en caso de celebración notarial, el notario dará lectura a la norma y dejará constancia en el instrumento, cumpliendo así con la etapa de conocimiento.

Texto propuesto: “En el acto de celebración del matrimonio, el oficial público o *notario* dará lectura a esta disposición, dejándose constancia en el acta correspondiente.

Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.”

Artículo 52 – Ley 26.413: incorporar expresamente a los notarios públicos como autoridades habilitadas para la celebración del matrimonio civil.

Texto propuesto: “El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante *las autoridades competentes* para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva...”

En suma, la reforma propuesta no busca desplazar al Registro Civil, sino fortalecer el sistema mediante la incorporación del notario como *autoridad coadyuvante*, en línea con una tendencia ya consolidada en el derecho comparado.

Conclusión.

El análisis histórico, normativo y comparado realizado permite sostener que la incorporación del notario como autoridad competente para la celebración del matrimonio en la Argentina constituye una evolución natural y conveniente del instituto matrimonial. La trayectoria histórica del matrimonio, desde su origen religioso hasta su consolidación civil, evidencia un proceso continuo de flexibilización y adaptación a las necesidades sociales, económicas y jurídicas de la población. La figura del notario, como profesional del derecho dotado de fe pública, resulta plenamente idónea para intervenir en este ámbito, garantizando seguridad jurídica, control de legalidad y asesoramiento integral a los contrayentes.

El derecho comparado demuestra que sistemas similares funcionan eficazmente en países cultural y jurídicamente afines, como España, Perú, Colombia y Honduras, donde el notario no solo tramita las diligencias previas, sino que también celebra el matrimonio y asegura su inscripción y publicidad. Esta experiencia internacional respalda la viabilidad de la propuesta, mostrando que la intervención notarial puede coexistir con el Registro Civil sin generar conflictos ni desprotección de derechos.

Los beneficios derivados de esta incorporación incluyen la desburocratización y celeridad en los trámites, mayor flexibilidad de tiempo y lugar para la celebración, acompañamiento profesional durante todas las etapas, reducción de costos administrativos y fortalecimiento de la solemnidad del acto. Además, permite integrar la celebración matrimonial con convenciones prematrimoniales en un mismo acto, optimizando la coherencia y eficiencia del sistema.

Finalmente, la reforma normativa propuesta, que prevé la modificación de artículos clave del Código Civil y Comercial y de la Ley 26.413, busca no sustituir al Registro Civil, sino complementarlo, ofreciendo a los ciudadanos una alternativa segura, ágil y moderna. En síntesis, habilitar al notario como autoridad coadyuvante para la celebración del matrimonio responde a la evolución del instituto, fortalece la protección de los derechos de los contrayentes y alinea a la Argentina con prácticas consolidadas en el derecho comparado, constituyendo un paso firme hacia la modernización del derecho matrimonial nacional.

Sumario: I) Ponencias; II) Introducción; III) Desarrollo: a) Evolución histórica y transformación del matrimonio; b) Derecho comparado; c) Matrimonio: Diligencias Previas; d) Acto de celebración en sede notarial; e) Oposición; f) Rol Del Notario: Fundamentos Y Beneficios; IV) Nuestra Propuesta; V) Conclusión; VI) Bibliografía.

Bibliografía.

- Aguilar, B. (2023, 17 de marzo). *Notarías y notarios facultados para celebrar matrimonios: Ley 31643*. El Peruano / blog. Link: <https://polemos.pe/notarias-y-notarios-facultados-para-celebrar-matrimonios-ley-31643/>
- Burgos, A., Valero, J., & Vicini, F. (s.f.). Matrimonio en sede notarial. Trabajo académico.
- Belluscio, (s.f.). *Procesos voluntarios en sede notarial* [PDF].
- Cerniello, R. I., & Larroudé, C. M. (2011). Intervención notarial en la celebración del matrimonio. *Revista del Notariado*, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N.º 26.994
- Encuentro Nacional del Notariado Novel (ENN). (2019). Conclusiones – Tema I: Jurisdicción voluntaria. XXX Encuentro Nacional del Notariado Novel, Córdoba.
- Herrera, M. M. L. (Coord.). (2014, noviembre 23-25). Matrimonio y divorcio ante notario [Ponencia de la República Argentina]. XVI Jornada Notarial Iberoamericana, Cuba.
- Krasnow, A. N., Bobrosky, J., & cols. (2016). *Manual de derecho de familia* (1.ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Lozano, M. A. (2011). Celebración del matrimonio en sede notarial. *Revista del Notariado*, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Medina, G. (s.f.). *Disolución administrativa del matrimonio* [PDF].
- Posteraro Sánchez, L. N. (2019). Anteproyecto de ley de procesos no contenciosos en sede notarial. Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA), Noticias del Consejo, n.º 68.
- Publicación en LinkedIn: *Matrimonio notarial: ¿Te quieres casar conmigo? Normas legales*. (s.f.). <https://www.linkedin.com/pulse/matrimonio-notarial-te-quieres-casar-conmigo-normas-legales/?published=t&trackingId=SEnn08nWfkLz1I2FLtqkdg%3D%3D>
- Teitelbaum, M. (s.f.). *Matrimonio ante oficial público: escribano en el Siglo XXI* [PDF].

- Zannoni, E. A., & Bossert, G. A. (2016). *Manual de derecho de familia* (7.^a ed) Astrea.
- Zavala, (s.f.). *La necesaria intervención notarial* [PDF].